



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00491-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Manjarrés Sánchez
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Hacienda-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

expediente con 114 folios y 2 copias para traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00491-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Manjarrés Sánchez
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Hacienda-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor **Orlando Manjarrés Sánchez**, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Hacienda-, en la que pide que se declare la nulidad de la liquidación oficial N° 201350083390 expedida por la secretaria de Hacienda Distrital, mediante la cual le fue cobrada la contribución de valorización 2012 sobre un predio de su propiedad y se ordene a la dicha secretaria reliquidar el valor de la tarifa de la contribución de valorización y pagar a su favor en forma indexada, la diferencia resultante entre el valor pagado el 2 de mayo de 2014 y la reliquidación efectuada.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Según lo señala el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda si bien se aporta copia de la liquidación oficial N° 201350083390, no se anexa la referida constancia, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la copia de la mencionada liquidación con la constancia correspondiente.

2.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo se aprecia del libelo que en su acápite de pretensiones se afirma que el demandante es el propietario del inmueble situado en la carrera 59 No. 94-25 Bloque B Apartamento 401B GA 22, identificado con la referencia catastral N° 01-03-0427-0042-904, pero no se porta el documento idóneo que acredite la propiedad. Por lo cual deberá subsanarse la demanda acompañando el mencionado documento.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Según lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", sin embargo, en relación con el poder que se acompaña con la demanda, observa el Despacho que se omitió indicar el acto o actos administrativos objeto de demanda, aspecto que deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

4.- De los documentos que se anexan con la demanda advierte el Despacho la respuesta ofrecida por el Secretario de Hacienda Distrital a una petición elevada por el demandante el 13 de agosto de 2018 radicada bajo el número 301738 (folio 84), en la cual se le niega al demandante su solicitud de reliquidación y devolución de excedentes relativos a la contribución por valorización 2012.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda aclarando si la decisión antes referida es o no materia de demanda. En caso de que lo sea, deberá modificarse el acápite de "**Condenas y declaraciones**" de la demanda incluyendo dicha pretensión.

Igualmente deberá aportarse copia de oficio GGI-RE-PQR-301738 del 05 de septiembre de 2018, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

5.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó copia de la demanda en medio magnético, pero se omitió copia de sus anexos, lo que es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en **medio magnético (formato PDF)**, para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

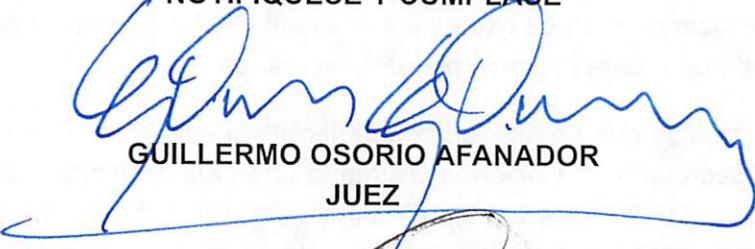
1°.-Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Orlando Manjarrés Sánchez**, en contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Hacienda-, de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 038 DE HOY 27 MAR. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria de Jesùs Lòpez de Ortega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que nos ha correspondido por reparto.

PASA AL DESPACHO

Analizar eventual admisión

CONSTANCIA

expediente con 53 folios y tres copias para traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María de Jesús López de Ortega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **María de Jesús López de Ortega**, por intermedio de apoderada, presenta demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** – en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. DIR 6867 de 30 de mayo de 2017; la Resolución SUB 85523 de 01 de junio de 2017; Resolución VPB 14714 de 19 de febrero de 2015 y la Resolución DIR 14268 de 29 de agosto de 2017.

A título de restablecimiento del derecho pide se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, dejar en firme la Resolución N° VPB 14714 de 19 de febrero de 2015 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante y cancelarle las mesadas de pagar desde el momento en que suspendió el pago de la mesada pensional y las que se causen en el futuro, además de los intereses moratorio previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° y 4° de la Ley 700 de 2001 debidamente indexados.

Analizando los anexos de la demanda se advierte que con éste se aporta disco compacto CD del que se afirma contiene copia de la demanda en medio magnético, sin embargo no es posible acceder a la información, por lo tanto se requerirá a la apoderada de la demandante para que aporte copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (formato PDF), a fin de surtir la notificación personal al representante de la entidad demandada de la forma como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. En consecuencia se le impone a la parte demanda la carga procesal de aportar la requerida copia.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **María de Jesús López de Ortega** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Notifíquese personalmente al Presidente representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

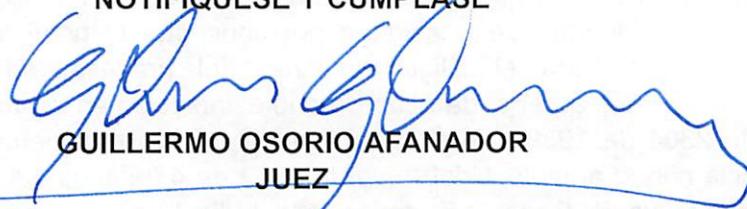
demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Requierase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético (formato PDF), a fin de surtir la notificación personal al representante de la entidad demandada de la forma como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. En consecuencia se le impone a la parte demanda la carga procesal de aportar la requerida copia de la forma indicada.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **Aleidis de Jesús Parra De La Hoz**, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 038 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	José Rafael Medina Tejeda
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 74 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	José Rafael Medina Tejada
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz(Atlántico) y la Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso al suscrito, demanda interpuesta por el señor **Jose Rafael Medina Tejada**, por conducto de apoderado judicial, contra la Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz y el Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), tendiente a que se reconozca que entre estos existió una relación laboral y se le reconozca el pago de unas prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, agencia judicial que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF),



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor José Rafael Medina Tejada contra el Municipio de Campo de la Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0346 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00497-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Antonio Joaquín Mojica Herrera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.	

PASA AL DESPACHO	
Para su eventual admisión.	

CONSTANCIA	
Expediente con 40 folios + una copia de traslado.	

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00497-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Antonio Joaquín Mojica Herrera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió a éste Despacho, el conocimiento de la presente demanda interpuesta por el señor Antonio Joaquín Mojica Herrera, por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, tendiente a que se reconozca su pensión de vejez.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea impetrar. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

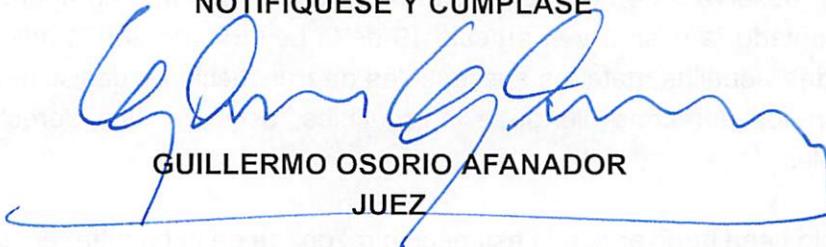
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Antonio Joaquín Mojica Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 038 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
27 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión

CONSTANCIA
1 cuaderno principal con 25 folios + 3 COPIAS para traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Dalgy Elena Villalba Londoño, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. S-2016-249218-DIPON-ARPRE-GRUPE-1.10 del 09 de agosto de 2016, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Dalgy Elena Villalba Londoño, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería jurídica al abogado Gonzalo Ortiz Rincón, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTESEÑADA PRESENCIA DE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 038 DE NOV () A LAS 3:00 Horas
27 MAR. 2019
Alfredo Ospina Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE dio CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 251 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00483-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 21 folios.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 21 folios y cuatro copias de traslados.

**ALBERTO LUIS DYAGÁ LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00483-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 2017000214305 del 2017-11-01, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000053065 del 2018-05-07, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 2017000214305 del 2017-11-01, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, que actúa en condición de apoderado especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Ahora bien, como en el presente en caso se pretende la nulidad de actos administrativos, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe anexarse copia auténtica de éstos, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; Esto en atención a que no se ha anexado tal constancia al expediente.

3.-Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

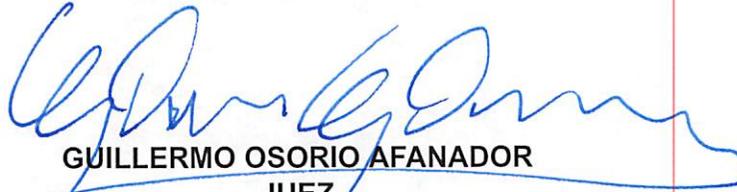
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>038</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
27 MAR, 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00500-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	María Lorena Martínez Hurtado y otros
Demandado	Salud Vida S.A. EPS.; Fundación Clínica Infantil Club Noel; Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado y Centro Cancerológico del Caribe Ltda.CECAC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 299 folios y 4 copia para traslado

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00500-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	María Lorena Martínez Hurtado y otros
Demandado	Salud Vida S.A. EPS.; Fundación Clínica Infantil Club Noel; Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado y Centro Cancerológico del Caribe Ltda.CECAC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora María Lorena Martínez Hurtado, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Marbi Solalli Martínez Hurtado y el señor José Alirio Hurtado Montaña, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **Salud Vida S.A. EPS.; Fundación Clínica Infantil Club Noel; Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado y Centro Cancerológico del Caribe Ltda.-CECAC-**, en la que solicitan que se declaren patrimonial y civilmente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales a raíz del fallecimiento de la menor Leini Yarisa Hurtado Martínez producida por el mal diagnóstico, falla en el servicio médico-hospitalario y defectuoso funcionamiento de las entidades demandadas.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aporta entre otros documentos, el registro civil de la demandante Marbi Solalli Martínez Hurtado y de Leini Yarisa Hurtado Martínez (q.e.p.d) en copia simple, por lo que deberá subsanar la demanda aportando copia auténtica de los respectivos certificados de registro civil.

2.- En las pretensiones de la demanda se afirma que el demandante José Alirio Hurtado Montaña es el padre adoptivo de la fallecida menor Leini Yarisa Hurtado Martínez (q.e.p.d), sin embargo no se aporta documento idóneo que acredite tal condición, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando el requerido documento en copia auténtica.

3.- De otro lado se advierte que el CD que se anexó con la demanda, no contiene información alguna, por lo que habrá de subsanarse la demanda aportando CD que contenga en medio de magnético, copia de la demanda y sus anexos, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

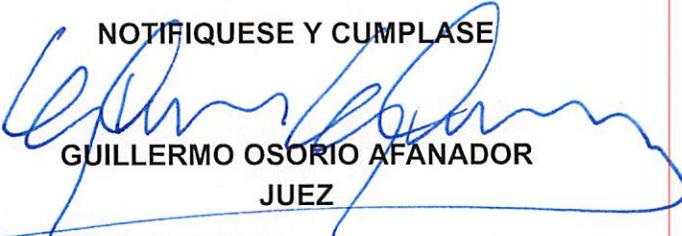
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora María Lorena Martínez Hurtado, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Marbi Solalli Martínez Hurtado y el señor José Alirio Hurtado Montaña, contra **Salud Vida S.A. EPS.; Fundación Clínica Infantil Club Noel; Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado y Centro Cancerológico del Caribe Ltda.-CECAC-**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a lo demandantes para que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Alberto Valencia Venté, como apoderado de los demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY (27 MAR 2019) A LAS 8:00 Horas
27 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 MAR. 2019

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-014-2018-00284-00

Clase de Proceso: Ordinario.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Jhaan Carlos García Vergara.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

El señor JHAAN CARLOS GARCÍA VERGARA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31400-000103 del 02 de octubre de 2017 y la Resolución No. 23652 del 19 de diciembre de 2017, expedidos por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe y el Subdirector (E) de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la negativa a la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidor público de dicha entidad, la cual fue creada por el Decreto 382 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1° del Decreto 382 del 2013, en lo relativo al aparte que menciona: *“constituirá únicamente para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

La demanda correspondió en reparto al Juez Catorce Administrativo Mixto de Barranquilla, quien mediante auto del 22 de agosto de 2018, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2018, la Sección “C”, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Mixto de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor **JHAAN CARLOS GARCÍA VERGARA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3. Notifíquese personalmente al correspondiente **Procurador Judicial delegado ante este Juzgado**, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **Notifíquese** a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.
5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), **deberá la parte actora**, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.
6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).
7. **ADVERTIR a la entidad notificada**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.
8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *“deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, y que la inobservancia de este deber *“constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

10. Reconózcase personería para actuar al abogado FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOLS. 20-21)
11. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en ESTADO N°. <u>038</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p>27 MAR. 2019</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00071-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luz Mery Carrillo Fontalvo
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.	

PASA AL DESPACHO	

CONSTANCIA	
1 cuaderno con 54 folios	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00071-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luz Mery Carrillo Fontalvo
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Luz Mery Carrillo Fontalvo**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Nueva E.P.S.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho de los niños y a la seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora **Luz Mery Carrillo Fontalvo**, contra la **Nueva E.P.S.**
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Gerente- Director de la **Nueva EPS.** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4. INFÓRMESE** a la entidad demandada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5. TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° *038* DE HOY **27 MAR. 2019** A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO